Rawson, 26 de octubre de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“G. S., P. E. c/ V., E. E. X. y otros s/ Sumario (accidente de trabajo)”** (Expte. N° 24225-G-2015).---------- ---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ---------- ----------

------ **I.-** Que la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia rechazó, por la sentencia de fs. 453/465, el recurso de la citada L. ART SA (en adelante sólo “ART”), e hizo lugar parcialmente al recurso de los codemandados. En consecuencia, modificó parcialmente el monto de la condena de primera instancia en la suma que indicó, confirmó las costas y honorarios de grado, e impuso las costas de segunda instancia en forma solidaria, con regulación de honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

------ Para decidir así, en lo pertinente y sintéticamente, el primer juez de Cámara votante descartó, por insuficiente, la crítica de la ART sobre debilidad argumental del fallo de Primera Instancia. Señaló que la jueza *a quo* analizó las obligaciones legales a cargo de la ART y determinó que los incumplimientos que le endilgó (pues no acreditó haber capacitado a la trabajadora en materia de accidentes de trabajo o en la adopción de medidas de seguridad, o haber establecido un plan de acción y conductas permanentes de prevención de riesgos y condiciones de trabajo) guardaban relación con el siniestro; y que por ello entendió aplicable el art. 1074 del Código Civil. En este contexto, el magistrado de la Alzada trajo a colación el caso “Torrillo” resuelto en el año 2008 por la CSJN, que -según consideró- habilita a demandar a las ART en el marco de la responsabilidad civil por los incumplimientos de los deberes legales en materia de seguridad e higiene (fs. 454 vta. a 457). -------- ---------- A su turno el segundo juez de Alzada señaló, en particular, que la citada aseguradora no probó -como también resaltó la juez *a quo*- haber verificado y controlado, para prevención y uso, las medidas de seguridad adecuadas a la tarea que desempeñaba la actora. Consideró que tal omisión guarda relación de causalidad con el resultado dañoso, y concluyó que la queja resulta insuficiente para enervar los argumentos de la jueza *a*

quo sobre estos aspectos básicos derivados de la ART en el caso (fs. 464/465). ----------

------ **II.-** Contra la decisión se agravió L. ART mediante el recurso de casación de fs. 473/492. ----------

------ En lo conducente, el presentante dividió el recurso extraordinario en nueve capítulos. En los tres primeros expuso su objeto y detalló los requisitos formales (copias, depósito, admisibilidad en relación a la causal invocada, el carácter de su presentación). En el cuarto capítulo señaló los antecedentes de la causa, con reseña -según los subtítulos- de los escritos introductorios, la prueba, la sentencia de primera instancia, el recurso de su parte y la sentencia de cámara. ----------

------ En particular, dedicó el quinto capítulo a exponer lo que denominó "procedencia" del recurso. En el sexto pasó a desarrollar la causal de arbitrariedad, que subdividió en arbitrariedad fáctica, inexistencia de relación causal del art. 1074 del Código Civil; y errónea interpretación de la prueba de autos. ----------

------ Sobre la arbitrariedad fáctica expresó -en lo conducente- que la sentencia de Cámara omitió tratar las cuestiones debatidas y con ausencia total de motivación condenó a su parte; para ello la Alzada -según entendió el recurrente- consideró que no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones, cuando éstas están a cargo del empleador; agregó que el seguro contratado no contempla la responsabilidad civil, y que no se le puede exigir un control minuto a minuto de cada empleador asegurado. Por otra parte afirmó que el actor no acreditó deficiencia en los elementos de seguridad ni el modo que su actividad fue causa del daño.---------- En cuanto a la inexistencia de la relación causal, y en línea con lo anterior, el casacionista alegó que el juez de Alzada -según párrafo que transcribió- omitió decir cuáles incumplimientos imputados a la ART han sido causa del daño; no indicó -en su visión del caso- qué medida concreta debería haber tomado la ART para impedir el daño.----------

------ Y respecto de la errónea interpretación de la prueba, indicó que si bien reconoció el hecho negó su mecánica con el fin de que la actora asuma la carga probatoria, pues no corresponde a la ART -según pretende- ajena al contrato de trabajo, al establecimiento y a la cosa, acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente; señaló que la supuesta omisión en el cumplimiento de la normativa exige acreditar una imputación subjetiva a su parte, y en el caso -consideró el recurrente- mal puede haber quedado acreditada la culpa cuando no se probó la ocurrencia del hecho.----------

------ Luego de tales agravios dirigió su crítica al monto de condena, que cuestionó por irrazonable según cálculo que efectuó. ----------

------ Y en el octavo capítulo desarrolló el perjuicio que, a criterio del casacionista, la decisión ocasiona a su derecho y garantía de propiedad, legalidad e igualdad constitucional. ----------

------ **III.-** A fs. 495/497 la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia declaró admisible -en abstracto- el recurso de casación por la causal del art. 291, inc. “e” del CPCC.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-**Que, visto el recurso de casación de fs. 473/492, corresponde señalar que se encuentran cumplidos los requisitos de interposición de lugar y tiempo, se adjuntó carátula, se satisfizo el límite de páginas, la extensión de renglones, así como el tamaño de letra exigidos por las Reglas N° 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJ. ----------

------ Asimismo, la presentación también cumple la Regla N° 3, incs. “a” y “b”, del Acuerdo citado, en cuanto a la demostración de la definitividad de la decisión cuestionada y la consignación del depósito pertinente (fs. 472). ----------

------ **II.-** No obstante lo anterior, del análisis sustancial del recurso extraordinario surgen -en concreto- déficits que inhabilitan la consideración de la pretensión casatoria. ----------

------ A saber, sintéticamente: los antecedentes relatados por el casacionista resultan insuficientes y la reseña es inadecuada por la subjetividad defensiva que, promiscuamente, intercala en ella. Incurre en omisiones fundamentales en relación a la prueba, a la sentencia de Primera Instancia, al recurso ordinario y a la decisión de Alzada. ----------

------ Además, contra la sentencia de Cámara no plasmó una crítica casatoria concreta sino una posición dogmática y subjetiva, en la que no se hizo cargo de fundamentos principales. ----------

------ Y, por último, propuso al conocimiento de esta instancia extraordinaria un capítulo que no integró la vía recursiva precedente. ----------

------ Por ello, y en mérito de las razones que siguen, el recurso de casación en examen no satisface las Reglas N° 3, inc. “c”, ap. I, III y IV, y N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJ; por lo que corresponderá declararlo inadmisible (Regla N° 11, Acuerdo cit.). ----------

----- **III.-Examen de los recaudos**: ----------

------ **III.1.-** El criterio de este Superior Tribunal de Justicia es que los recursos extraordinarios de casación deben bastarse a sí mismos, dado el carácter autónomo que poseen; esto es, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso. Y para esto es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos

relevantes de la causa, que haga innecesario acudir a ésta (art. 3°, inc. “c”, ap. I, Acuerdo N° 3821/09 STJ). ----------

------ Tal recaudo, dada la extraordinaria competencia en curso (STJCh, SI N° 10/SRE/2010; N° 13/SRE/2016), no puede ser suplido de oficio y tiene por fin permitir observar si el medio empleado es adecuado para las cuestiones que se quieren someter al conocimiento del Tribunal (STJCh, SI N° 07/SRE/2005, N° 24/SRE/2008, N° 57/SRE/2009; CSJN, *Fallos*, 304:1728, 306:885, 312:1813, entre
otros).----------

------ **III.2.-** Siguiendo esta previsión, del resumen de los antecedentes del caso -que es un presupuesto formal que debe ser cumplido como cualquier otro requisito- surgen cuestiones que tornan inviable el examen concreto de la cuestión de fondo.----------

------ **III.2.1.-** En particular, el casacionista al relatar la demanda no mencionó el hecho principal ni sus consecuencias para la actora; tampoco precisó las normas en las que ésta fundó el reclamo concurrente a las codemandadas; y trajo a colación el porcentual de incapacidad que se invocó para contraponer su propia posición
(criterio subjetivo) con remisión al dictamen de la Comisión Médica. ----------

------ **III.2.2.-** En lo que denominó la contestación de demanda expuso la posición de su parte con fundamentos formales derivados de la LRT, pretendiendo la exclusión del Código Civil, y afirmó haber aportado prueba documental sobre constancias de prevención realizada y constantes visitas al establecimiento (*sic*, fs. 476 vta., renglones 20/21). Pero omitió señalar que la sentenciante de grado (fs. 402 vta., párr. 1ro) desechó esta afirmación -también así lo indicó la Alzada (fs. 455, párr. 2do párrafo, y 464, párr. 2do)- por no existir tal prueba en el expediente.-

------ **III.2.3.-** En línea con las insuficiencias anteriores, de la prueba rendida en autos sólo se trajo a colación la pericial médica (fs. 283/284) para contraponer su posición sobre la incapacidad alegada en función del dictamen de la Comisión Médica. Pero nada indicó sobre la restante prueba incorporada (documental obrante en la desistida causa "accidente de trabajo", expediente N° 338-2010 apiolado; informativa del Hospital de fs. 234, con agregado de la historia clínica; testimonial de fs. 252, informe psicológico de fs. 302/394vta.; informativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a fs. 343/344; informativa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fs. 356). El relato no es preciso ni detallado en relación a las circunstancias concretas del caso, ni respecto de la cuestión extraordinaria que pretende poner a consideración de este Cuerpo.----------

------ **III.2.4.-** De la extensa sentencia de Primera Instancia el recurrente transcribió, en los antecedentes, un párrafo (fs. 402/vta.) que -precisamente- vinculó el resistido y aplicado art. 1074 del Código Civil con el régimen de obligaciones, deberes y objetivos que la LRT impone a las ART; y con la no acreditación del cumplimiento de ese régimen por parte de la ART. En esa transcripción, el casacionista omitió referir una afirmación (la reemplazó por "…") relevante de la jueza *a quo*, que explica la condena; esto es, que "de la simple observación de la documental obrante en el expediente no emergen las copias" -sobre constancias de prevención realizada y constantes visitas al establecimiento- que la ART dijo haber acompañado (fs. 402vta.); copias que el recurrente volvió a invocar en esta instancia como aportadas (fs. 478, párr. 20 y 21) sin mayor precisión y sin asumir la realidad del expediente (ver III.2.2., *supra*).----------

------ **III.2.5.-** Además, la reseña del recurso ordinario que se efectuó a fs. 478 (punto "g") es tan escueta como inexacta. Sólo menciona títulos e incluye uno ("monto de condena") que no integró la pieza obrante en el expediente (fs. 420/424). ----------

------ Así, la falta de desarrollo de los agravios que expresó en la instancia ordinaria, como antecedente de la decisión de la Cámara de Apelaciones, no permite verificar en esta instancia extraordinaria si la Alzada incurrió en la causal de arbitrariedad como pretende el casacionista. ----------

------ Esto es, el recurso de casación en examen no resulta autosuficiente (Regla N° 3, inc. “c”, ap. I, II y III del Acuerdo citado; STJCh, SI N° 57/SRE/2009 con sus remisiones), pues las lagunas y omisiones del relato y de las piezas principales del caso (como también se indicó antes) no permiten controlar/contrastar si la sentencia de Alzada en cuestión fue arbitraria o irrazonable frente a la crítica que el recurrente pudo -eventualmente- haber formulado contra la decisión de grado inferior. ----------

------ Ello, sin perjuicio de la también inadmisible actitud del casacionista de pretender introducir un planteo novedoso (cuestionó el monto de la condena: fs. 486 vta. /488) en esta instancia extraordinaria, sobre el que no expidió la Alzada en la decisión que se examina. Y esto es improcedente por previsión legal (art. 280, CPCC) y el consecuente criterio pacífico del Superior Tribunal de Justicia (STJCh, SI N° 140/SRE/2017 con remisión a las SI N° 03/SRE/2012, y SD N° 17/SRE/2001 y N° 35/SRE/2000 entre muchísimas otras).----------

------ **III.2.6.-** Finalmente, como antecedente directo del recurso de casación en examen, el casacionista transcribió sendos párrafos de los jueces de la Sala de la Cámara interviniente, que -contrariamente a lo que sostiene- no justifican los agravios de arbitrariedad, falta de relación causal y errónea interpretación de la prueba que desarrolló la ART en su pieza a fs. 479/486. ----------

------ En concreto, la parte recurrente no se hace cargo de los dos fundamentos principales de los camaristas votantes: que no acreditó haber cumplido las previsiones sobre seguridad e higiene que el régimen de riesgos de trabajo coloca a su cargo, y que resulta aplicable el art. 1074 del Código Civil. Aspectos todos que son consecuentes con la doctrina del caso CSJN, “Torrillo” de 2008 (*Fallos*

332:709), que también invocó la Alzada. A mayor fundamento, cabe señalar que esta doctrina judicial ha sido pacíficamente aplicada a casos como el presente por este Superior Tribunal de Justicia (SD N° 9/SRE/2008 y 11/SRE/2012).----------

------ En este tramo la crítica es deficiente. Sólo pone en evidencia una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto el caso (SI N° 167/SRE/2017, con sus remisiones). ----------
----- **IV.- Conclusión:** ----------

------ El detalle precedente pone en evidencia que el recurso de casación de fs. 473/492 no satisface las Reglas N° 3, inc. "c", ap. I, II, III y IV, y N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJ.----------

------ Es que el recurrente no sólo no presentó un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso, tal que permita su cabal comprensión, sino que -además- introdujo valoraciones subjetivas, realizó afirmaciones sobre prueba inexistente, no refutó los fundamentos principales del fallo y planteó un capítulo que no fue propuesto a la instancia ordinaria. ----------
--

------ Todos estos aspectos son suficientes para declarar inadmisible la presentación en examen, sin regular honorarios (Regla N° 11, Acuerdo citado; art. 295, CPCC; art. 3, ley XIII N° 4).----------
--

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido por la resolución de fs. 495/497, el recurso de casación de fs. 474/492, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a sus efectos.----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en Secretaría el 27/10/2017
Registrada bajo el N° 179/SRE/2017.CONSTE.
Fdo. Juan Loup Claudio Gerber, secretario